



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120080032500	SUCESION - INCIDENTE OPOSICION A LA ENTREGA	SANDRA MILENA JARAMILLO PEREZ	MARIA FERNANDA CASTRILLON	31/05/2023	TRASLADO
2	05376318400120210028000	SUCESION - INCIDENTE	ERLY VANESSA RIOS HERRERA		31/05/2023	DEJA SIN VALOR
3	0537631840012022-0005100	PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO	JOSE EDGAR TORO CASTAÑEDA	JOSE MARIA TORO	31/05/2023	INCORPORA DESIGNA CURADOR
4	05376318400120220014200	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARBEL GONZALEZ VALENCIA	SEBASTIAN GAVIRIA CIRO	31/05/2023	ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
5	05376318400120220021700	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	VIVIANA MARIA BEDOYA PAVAS	ALVRO ANTONIO GRISALES RIOS	31/05/2023	TRASLADO EXCEPCIONES MERITO
6	05376318400120220025900	ADJUDICACION DE APOYO	ANA HERMILDA MORENO DE PARRA		31/05/2023	DECRETA PRUEBAS
7	05376318400120220031600	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	FAISUDY PATIÑO CARDONA	NICOLAS OCAMPO LONDOÑO	31/05/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
8	0537631840012022-0045300	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO	GABRIELA LOPEZ TRUJILLO	31/05/2023	SENTENCIA ANTICIPADA
9	05376318400120220046100	UNION MARITAL DE HECHO	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ	ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA	31/05/2023	TIENE NOTIFICADO
10	05376318400120230001100	IMPUGNACION PATERNIDAD	LEONIDAS VILLADA VILLADA	ALVARO DE JESUS VILLADA BLANDON	31/05/2023	DENIEGA SOLCITUD
11	05376318400120230005500	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ	31/05/2023	RESUELVE REPOSICIÓN
12	05376318400120230016000	ADJUDICACION DE APOYO	ORLANDO DE JESUS BEDOYA JIMENEZ	SANTIAGO VARGAS BEDOYA	31/05/2023	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 084

[HOY, 1 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONSECUTIVO	863
RADICADO	05376 31 84 001 2008 00325 00
PROCESO	SUCESIÓN- INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA
INCIDENTISTA	SANDRA MILENA JARAMILLO PÉREZ
DEMANDADO (S)	MARIA FERNANDA CASTRILLON
TEMA Y SUBTEMAS	DA TRASLADO

Teniendo en cuenta los memoriales aportados por el apoderado de la opositora SANDRA MILENA JARAMILLO PÉREZ obrante a archivos 008 y 009 de la carpeta que contiene el trámite de oposición, en el que invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del art 132 del C. G del P. , se procede a imprimir el trámite incidental correspondiente y se da traslado a la parte incidentada por el término de 3 días tal y como dispone el art 129 y 134 del C. g del P.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083a602e9c68d5815bdfb6c7cee8cc2a2a7d7df960f8f797afefd10043e47a3**

Documento generado en 31/05/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

interlocutorio	No.62
Radicado	05376318400120210028000
Proceso	sucesión-incidente
incidentista	ERLY VANESSA RIOS HERRERA
Asunto	Deja sin valor

Revisado el asunto de la referencia se advierte que es necesario realizar un control de legalidad a la actuación adelantada en el incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra ERLY VANESSA RIOS HERRERA el pasado 03 de febrero de 2023.

Revisado el memorial referido se tiene que en el mismo la abogada incidentista solicitó:

“Por tanto y no teniendo un contrato firmado por los herederos, solicito al juzgado se me REGULEN LOS HONORARIOS, toda vez que el contrato con el señor Bernardo Molina y los otros era el pago de honorarios correspondiente al 10% teniendo como base la representación de todos los herederos y el avalúo de las propiedades según el artículo 444 numeral 4 del C.G.P, toda vez que se iba a vender el derecho adjudicado.

Hasta la fecha no se me ha pagado ningún dinero por ningún concepto.

Por tanto, NO PUEDO EXPEDIR UN PAZ Y SALVO porque no habido pago en estos dos años de ninguna índole a pesar de que entregue todo mi esfuerzo, compromiso y dedicación en llevar a cabo mi mandato”.

Con ocasión a lo anterior, el Juzgado por auto del 16 de marzo de 2023 ordenó dar traslado en los términos del art 129 del C. G del P.

Sin embargo, se tiene que el art 76 del CG del P., el incidente de regulación de honorarios única y exclusivamente procede en el supuesto de hecho de una revocatoria de poder, no de la renuncia como ocurre en el caso concreto.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

De manera textual refiere el artículo 76 del CGP que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

En otras palabras, en el caso concreto la Dra Erly aportó constancia de haber renunciado al poder conferido por los interesados en este asunto, así como la constancia de haberla notificado a quienes fueron sus poderdantes (ver archivo 02 del cuaderno del incidente de regulación de honorarios), en ningún aparte del expediente obra constancia de que a la misma se le haya revocado el poder, lo que habilitaría la posibilidad de solicitar la regulación de honorarios al interior de este proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al juez director del proceso, numeral 11 del art 42 del C. G del P., se deja sin valor el auto del 16 de marzo de 2023 que dio traslado al incidente de regulación de honorarios por no ajustarse el supuesto de hecho.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc8a95adc804d6cc864ffb3c3dfd751eb917d23a73e6f0c92c47623dd8a4577**

Documento generado en 31/05/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	Nro.
PROCESO:	Muerte Presunta por Desaprecimiento
RADICADO:	053763184001202200051 00
SOLICITANTE	JOSE EDGAR TORO CASTAÑEDA
PRESUNTO DESAPARECIDO	JOSE MARIA TORO
DECISIÓN	Incorpora – designa curador

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte solicitante allega el informe de búsqueda realizado en la dirección informada por la EPS SAVIA SALUD, realizado el 16 de mayo hogaño indicando que el resultado de la búsqueda fue infructuoso, ya que quien habita en la dirección Carrera 12 N°14-04 del municipio de la Unión – Antioquia es la señora Luz Rivera Rendón, quien expreso que es propietaria del inmueble desde hace 5 años y manifestó no conocer al presunto desaparecido señor JOSE MARIA TORO.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte solicitante cumplió el requisito dispuesto en el N°2 del Art. 583 del C.G.P., esto es, realizó los edictos emplazatorios en las siguientes fechas: i) 8 de mayo de 2022, 4 de septiembre de 2022 y 8 de enero de 2023. Así mismo conforme lo ordenado en providencia del 11 de abril de 2022, se procedió a notificar a la Personera municipal quien actúa como agente del ministerio publico y a la Comisaria de Familia de la Localidad el 26 de abril de 2022, quienes dentro del término concedido no se pronunciaron al respecto.

En este contexto y al no haberse recibido noticias sobre el paradero de la persona ausente, José María Toro, el Despacho conforme lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 583 *ibidem*, procede a designar como curador *Ad-Litem* de este, al abogado OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES portador de la T.P. N° 301.529 del C.S. de la J., quien se localiza a través del número de teléfono celular 313 704 73 75, y en el correo electrónico: litiogv@gmail.com , a quien la parte interesada comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través del canal digital.



Una vez el curador *Ad-litem* designado acepte el nombramiento, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9397d8dc4ee31e9b12fb6945cb512baf3c45ad576a6b8ec85213a7007c3602**

Documento generado en 31/05/2023 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No.0060
Radicado	053763184001 2022 00142 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARBEL GONZALEZ VAELNCIA actuando como representante legal de la menor E.G.G.
Demandado	SEBASTIAN GAVIRIA CIRO
Tema y subtema	INCORPORA - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

En primer lugar, se incorpora el memorial que antecede a este auto, presentado por el apoderado del ejecutado, en el que solicita la reliquidación del crédito por cuanto el demandado tiene la intención de terminar el proceso mediante el pago de la obligación, petición a la que no accede el Despacho, toda vez que, el termino de traslado se encuentra vencido, y no es el momento procesal pertinente para ello, conforme lo prescribe el numeral 1 del Art. 446 del C.G.P. No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el ejecutado manifiesta el interés de pagar la obligación, ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Despacho de oficio procederá a realizar la liquidación del crédito.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado, sin que la parte demanda haya propuesto excepciones de mérito, el Despacho continuará con el trámite del proceso, de conformidad con el Art. 440 *ibidem*.

Así las cosas, se tiene que la señora MARBEL GONZALEZ VALENCIA, representante legal de la menor E.G.G., a través de la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor SEBASTIAN GAVIRIA CIRO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero de Siete millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos m.l. (\$7.594.288,00), por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

a.) Un millón seiscientos ochenta mil pesos m.l. (\$1'680.000, oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de junio a diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$240.000)

b.) Ochenta y seis mil pesos cuatrocientos m.l. (\$86.400oo), por concepto del incremento de acuerdo al S.M.L.M.V, dejado de pagar sobre las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio del año 2020 (incremento en cada cuota por valor de \$14.400. oo)

c. Un millón quinientos veintiséis mil cuatrocientos pesos m.l. (\$1'526.400, oo), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de julio a diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de \$254.400)

d.) La suma de dos millones trescientos setenta y seis mil pesos m.l.c. (\$2'376.000.oo) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021. (cada cuota por valor de (\$264.000.oo)

e.) La suma de noventa y dos mil pesos m.l.c. (\$92.000.oo) por concepto de faltante dejado de pagar, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021. (valor de la cuota (\$264.000.oo)

f.) La suma de un millón ciento sesenta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos m.l.c. (\$1'168.992.oo) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero, febrero, marzo y junio del año 2022. (Cada cuota por valor de \$292.248.oo)

g) La suma de cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos m.l.c. (42.248.oo), por concepto de faltante dejado de pagar, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022. (valor de la cuota (\$292.248.oo)

h) La suma de ciento cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos m.l.c. (142.248.oo), por concepto de faltante dejado de pagar, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022. (valor de la cuota (\$292.248.oo)

i) Ciento sesenta mil pesos m.l.c (\$160.000, oo), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes diciembre del año 2019.

j.) Ciento sesenta mil pesos m.l.c (\$160.000, 00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes junio del año 2021.

k) Ciento sesenta mil pesos m.l.c (\$160.000, 00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes junio del año 2022.

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que MARBEL GONZALEZ VALENCIA y SEBASTIAN GAVIRIA CIRO, son los padres de la menor E.G.G.

Que el 11 de abril de 2019, en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de esta localidad, el señor SEBASTIAN GAVIRIA CIRO se comprometió a suministrar en favor de su hija menor, una cuota alimentaria por valor de \$240.000 mensuales, los que serían dados en pañales, leche los días 15 y 30 de cada mes, y el día 30 de cada mes el padre de común acuerdo con la madre pasará la mitad de la dieta alimenticia dada por la nutricionista, iniciando el 15 de abril de 2019; el 50% de los gastos en salud que no cubra la EPS; el 50% de los gastos escolares cuando se generen por concepto de uniformes, útiles escolares y se guro estudiantil, previo soporte que la madre le entregue al padre; en cuanto al vestuario se comprometió a dar a su hija 2 mudas de ropa al año, el 30 de junio y el 15 de diciembre, cada una por valor de \$160.000; respecto al subsidio familiar se comprometió que cuando este lo tuviera se lo entregaría a la madre de la menor; dichas cuotas se aumentarían con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv.

El día 18 de febrero de 202, se llevó a cabo en la Comisaria de Familia de esta localidad conciliación para cuotas atrasadas, en la que el señor SEBASTIAN GAVIRIA CIRO se comprometió a suministrar cuota alimentaria por \$264.000 mensuales, pagaderos de

manera quincenal los 15 y 30 de cada mes en cuotas de \$132.000, iniciando el 28 de febrero de 2021, dineros que consignará en la cuenta de ahorros BBVA N°450-1911127 a nombre de Marbel González Valencia, dicha cuota se aumentaran con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv; con respecto a la deuda de \$3.306.400, se comprometió a cancelarla de a \$40.000 mensuales, los 15 y 30 de cada mes de a \$20.000, la que será deposita en la cuenta antes referenciada, hasta que termine la totalidad de la deuda. Los demás conceptos salud, educación y vestuario quedan según lo pactado en el Acra N°196 del 11 de abril de 2019; respecto al Subsidio familiar el padre se compromete a entregar el 100% a la madre o en su defecto autorizará a la caja de compensación le sea entregado directamente a ella.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Actas de Conciliación N°196 del 11 de abril de 2019 y Acta N°55 del 18 de febrero de 2021, emitidas por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.
- Registro Civil de nacimiento de la menor
- Copia del documento de identidad de la representante legal del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 12 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARBEL GONZALEZ VALENCIA, como representante legal de la menor E.G.G., y en contra del ejecutado, SEBASTIAN GAVIRIA CIERO.

Como se advierte del expediente en Archivos #22, el demandado fue notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago, el 3 de mayo de 2023, y dentro del término concedido a través de apoderado judicial contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, BEATRIZ ELENA MONTOYA LOPEZ, quien actúa a través de la Comisaría de Familia de esta localidad y el demandado actuando a través de apoderado designado en amparo de pobreza.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante actas N°196 del 11 de abril de 2019 y N°55 del 18 de febrero de 2021, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta N°196 del 11 de abril de 2019, de la Comisaría de Familia del municipio de la Ceja – Antioquia, en la que se acordó cuota alimentaria a favor de la menor E.G.G., y a cargo del ejecutado, por la suma de \$240.000 mensuales, los que serían dados en pañales, leche los días 15 y 30 de cada mes, y el día 30 de cada mes el padre de común acuerdo con la madre pasará la mitad de la dieta alimenticia dada por la nutricionista, iniciando el 15 de abril de 2019; el 50% de los gastos en salud que no cubra la EPS; el 50% de los gastos escolares cuando se generen por concepto de uniformes, útiles escolares y se guro estudiantil, previo soporte que la madre le entregue al padre; en cuanto al vestuario se comprometió a dar a su hija 2 mudas de ropa al año, el 30 de junio y el 15 de diciembre,

cada una por valor de \$160.000; respecto al subsidio familiar se comprometió que cuando este lo tuviera se lo entregaría a la madre de la menor; dichas cuotas se aumentarían con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv; y el Acta N°55 del 18 de febrero de 2021 de la Comisaría de Familia del municipio de la Ceja – Antioquia, en la que se acordó cuota alimentaria a favor de la menor E.G.G., y a cargo del ejecutado, por la suma de \$264.000 mensuales, pagaderos de manera quincenal los 15 y 30 de cada mes en cuotas de \$132.000, iniciando el 28 de febrero de 2021, dineros que consignará en la cuenta de ahorros BBVA N°450-1911127 a nombre de Marbel González Valencia, dicha cuota se aumentarían con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional del smmlv; con respecto a la deuda de \$3.306.400, se comprometió a cancelarla de a \$40.000 mensuales, los 15 y 30 de cada mes de a \$20.000, la que será deposita en la cuenta antes referenciada, hasta que termine la totalidad de la deuda. Los demás conceptos salud, educación y vestuario quedan según lo pactado en el Acra N°196 del 11 de abril de 2019; respecto al Subsidio familiar el padre se compromete a entregar el 100% a la madre o en su defecto autorizará a la caja de compensación le sea entregado directamente a ella.

Con lo anterior se concluye que ciertamente las actas, proferidas por la Comisaria de Familia de esta localidad, puestas a consideración del Juzgado son válidas para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura de los documentos emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual se libró

mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Sin lugar a condena en costas y agencias en derecho en razón del beneficio de amparo de pobreza concedido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la MARBEL GONZALEZ VELANCIA, quien actúa como representante legal de su hija menor E.G.G., y en contra del ejecutado SEBASTIAN GAVIRIA CIRO por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$11.202.816,00), por concepto de capital discriminado así:

a.) Un millón seiscientos ochenta mil pesos m.l. (\$1'680.000, 00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de junio a diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$240.000)

b.) Ochenta y seis mil pesos cuatrocientos m.l. (\$86.40000), por concepto del incremento de acuerdo al S.M.L.M.V, dejado de pagar sobre las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio del año 2020 (incremento en cada cuota por valor de \$14.400. 00)

c. Un millón quinientos veintiséis mil cuatrocientos pesos m.l. (\$1'526.400, 00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de julio a diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de \$254.400)

d.) Dos millones trescientos setenta y seis mil pesos m.l. (\$2'376.000.00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021. (cada cuota por valor de (\$264.000.00)

e.) Noventa y dos mil pesos m.l. (\$92.000.00) por concepto de faltante dejado de pagar, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021. (valor de la cuota (\$264.000.00)

f.) Un millón ciento sesenta y ocho mil novecientos noventa y dos pesos m.l.c. (\$1'168.992.00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero, febrero, marzo y junio del año 2022. (Cada cuota por valor de \$292.248.00)

g) Cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos m.l. (\$42.248.00), por concepto de faltante dejado de pagar, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022. (valor de la cuota (\$292.248.00)

h) Ciento cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos m.l. (\$142.248.00), por concepto de faltante dejado de pagar, de la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022. (valor de la cuota \$292.248.00)

i) Ciento sesenta mil pesos m.l. (\$160.000, 00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes diciembre del año 2019.

j.) Ciento sesenta mil pesos m.l. (\$160.000, 00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes junio del año 2021.

k) Ciento sesenta mil pesos m.l. (\$160.000, 00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes junio del año 2022.

l) Un millón setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m.l. (\$1.753.488,00), por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022 (cada cuota por valor de \$292.248).

m) Ciento sesenta mil pesos m.l. (\$160.000, 00), por concepto de vestuario dejado de pagar durante el mes diciembre del año 2022.

n) Un millón setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos m.l. (\$1.695.040,00), por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a mayo de 2023 (cada cuota por valor de \$339.008).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Sin lugar a condena encostas en razón del beneficio del amparo de pobreza concedido al demandado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, el Despacho atendiendo al interés manifestado por el ejecutado de pagar la obligación, procederá a realizar de oficio la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a75f94b31c4b1dac93c1552d87a263800d6796e0b5bf9a63e78b500a5e8f97**

Documento generado en 31/05/2023 04:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 862
Radicado	0537631840012022-0021700
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	VIVIANA MARIA BEDOYA PAVAS
Demandado	ALVARO ANTONIO GRISALES RIOS
Asunto	Da Traslado excepciones de Mérito

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presentó dentro del término de traslado concedido, y que a la fecha éste se encuentra vencido, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9a5c6a5f54c4519ca3f0cfb247d037cb7dcb23a88c2a266b800840faf9f1ed**

Documento generado en 31/05/2023 05:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto interlocutorio	No.57
Radicado	05376318400120220025900
Proceso	Jurisdicción voluntaria-adjudicación de apoyo-
SOLICITANTE	ANA HERMILDA MORENO DE PARRA
Asunto	Decreta Pruebas

Continuando con el trámite respectivo, se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que trata el art.579 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 8 del mes de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., se decreta y ordena la práctica de las siguientes de las siguientes pruebas:

PARTE SOLICITANTE

Documental: por ser relevantes, conducentes y pertinentes se tendrán como tales:

- Registro Civil de matrimonio contraído entre la señora ANA HERMILDA MORENO y el señor OTONIEL PARRA, junto con la partida de matrimonio de la Diócesis de Sonsón Rionegro – Antioquia.
- Registro Civil de nacimiento del señor HECTOR FABIO PARRA MORENO
- Registro Civil de nacimiento del señor LUIS FERNANDO PARRA MORENO
- Registro Civil de nacimiento de la señora MARIA LUCELIA PARRA MORENO
- Registro Civil de nacimiento de la señora GLADIS ELENA PARRA MORENO
- Registro Civil de nacimiento de la señora MARICEL PARRA MORENO
- Registro Civil de nacimiento de la señora ERICA PARRA MORENO
- Certificado de defunción del señor OTONIEL PARRA FRANCO
- Historia clínica número 694223 de fecha decédete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2.018), suscrita por la médica MARIA VICTORIA ZEA MEDINA de la Clínica San Vicente Fundación del municipio de Rionegro – Antioquia.
- Historia clínica del día veinte (20) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021) suscrita por el medico JUAN FERNANDO MEDINA PINEDA, de la Clínica San Juan de Dios del municipio de La Ceja – Antioquia.
- Auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2.020), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia, mediante el cual se admite demanda VERBAL DE SIMULACIÓN interpuesta por la señora ANA HERMILDA MORENO DE PARRA contra los señores JOHN FREDY BEDOYA MOLINA y ERICA YANET GIRALDO MARÍN.
- Auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja – Antioquia, mediante el cual se reprograma la AUDIENCIA ÚNICA, establecida en el artículo 392 del C.G.P.

- Pagare suscrito el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2.018).
- Informe de Valoración de apoyos aportado con la demanda.

TESTIMONIAL:

se escucharán en testimonio a los señores:

- CARLOS ALBERTO PEREZ GAVIRIA
- YOVANY HUMBERTO LOPEZ OCAMPO
- MARÍA VERONICA SARMIENTO GUZMAN

Quienes deberán ser citados para la audiencia virtual por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P

PRUEBAS DE OFICIO

Testimonial: Atendiendo a los principios basilares de la ley 1996 del 2019 y con base a los dispuesto por el art 170 del C. g del P,, se ordena de oficio la recepción de la declaración de los señores: ERICA PARRA MORENO, HECTOR FABIO PARRA MORENO, LUIS FERNANDO PARRA MORENO, MARIA LUCELIA PARRA MORENO GLADIS ELENA PARRA MORENO, MARICEL PARRA MORENO (HIJOS DE LA SOLICITANTE) quienes deberá ser escuchados en el presente trámite y citados por la parte demandante.

En el mismo sentido se realizará de oficio el interrogatorio a la señora ANA HERMILDA MORENO DE PARRA

Se previene a las partes que sólo podrá justificarse su inasistencia a esta audiencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.



NOTIFÍQUESE

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615a82408f959ce4c0daa833b90432dd028bc53c9d437d6ea875c2bc05cc8f83**

Documento generado en 31/05/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 28 de marzo del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite del que estaba pendiente el presente proceso, es decir agotar la notificación a la parte demandada, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A despacho para proveer.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int.	0385
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado	05376 31 84 001 2022-00316-00
Demandante	FAISUDY PATIÑO CARDONA
Demandado	NICOLAS OCAMPO LONDOÑO
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora FAISUDY PATIÑO CARDONA actuando a través de apoderado, presentó demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio en contra de NICOLAS OCAMPO LONDOÑO.

Demanda que fue admitida mediante auto del 20 de diciembre de 2022, en el que se ordenó la notificación de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 27 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 28 de marzo hogaño, concediéndose el término de treinta (30) días para que procediera con la notificación de la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado

cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora FAISUDY PATIÑO CARDONA.

Dado lo anterior, conviene dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así las cosas, y como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de allegar notificar al demandado, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal instaurado por FAISUDY PATIÑO CARDONA en contra de NICOLAS OCAMPO LONDOÑO.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef55657377244c7927df78c6099e4c299ed06a5c6e8ce4ebeae71f4f4b5dd66**

Documento generado en 31/05/2023 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO Nro. 0014
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO
DEMANDADA	GABRIELA LOPEZ TRUJILLO
RADICADO	053763184001-2022-00453- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA NRO: 0091
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO - POR MUTUO ACUERDO.
DECISIÓN	Se aprueba acuerdo

En primer lugar, se incorporan al expediente los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandada, contentivos de la contestación de la demanda y el poder otorgado por la señora GABRIELA LOPEZ TRUJILLO a la abogada ALBA MILENA NARVAEZ GOMEZ portadora de la T.P. 210.963 del C.S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería para representar a esta, en los términos del poder a ella conferido.

En segundo lugar, por ser procede, éste Despacho, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO que ha promovido el señor Jesús Antonio Osorio Osorio a través de apoderado en contra de la señora Gabriela López Trujillo, quien se notificó personalmente de la demanda y dentro del término de contestación los apoderados de las partes allegan escrito, en el que solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo, además manifestaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente, en tales circunstancias y por encontrarse satisfecho uno de los presupuestos exigidos por la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio de manera anticipada, esto es, *“1. cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*, debiéndose prescindir del desarrollo de los actos procesales previstos en los artículos 372 y 373 *ibídem*.



ANTECEDENTES

Demanda

Los señores Gabriela López Trujillo y Jesús Antonio Osorio Osorio, contrajeron matrimonio católico el 14 de agosto de 1987, en la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes del municipio de La Unión - Antioquia, registrado bajo el indicativo serial 913413 en la Registraduría del Estado Civil de esa municipalidad. Dentro de dicha unión procrearon dos hijos actualmente mayores de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, en razón a que no firmaron capitulaciones y en la actualidad se encuentra vigente.

El demandante aduce que promueve la demanda de Cesación de Efectos Civiles de MATRIMONIO Religioso, invocando la causal octava del artículo 154 del Código Civil, toda vez que no comparten lecho, ni techo desde enero de 2001; sin existir posibilidad de reconciliación entre los cónyuges; expresa que el último domicilio en común de la pareja fue el municipio de La Unión.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita el demandante se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores Gabriela López Trujillo y Jesús Antonio Osorio Osorio, invocando la causal 8 del artículo 154 del Código Civil; se ordene la disolución de la sociedad conyugal; Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles y se ordene la liquidación de la sociedad conyugal.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Subsanados los requisitos de inadmisión, se admitió la demanda mediante providencia del 26 de enero de 2023, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.



La parte demandada, se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, dentro del término de traslado la apoderada de la parte demandante allegó la contestación de la demanda en la que manifestó no oponerse a las pretensiones y solicitando medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 017-25325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad del demandado; posteriormente se allegó memorial suscrito por ambos apoderados solicitando que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso por la causal 9 del artículo 154 del código Civil, así mismo, expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderados judiciales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de La Unión, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.



Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, el señor Jesús Antonio Osorio Osorio, ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

Solicitando el divorcio, apoyado en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, argumentando la separación de hecho por más de dos años.

La demandada Gabriela López Trujillo, quien dentro del término concedido otorgó poder y a través de su apoderada contesto la demandan sin oponerse a las, así mismo los apoderados de ambas partes presentaron escrito que reposa en el expediente digital



Archivo #20, en el que solicitan se declare de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por las partes, el 14 de agosto de 1987, en la parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes del municipio de La Unión – Antioquia, además expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores Jesús Antonio Osorio Osorio y Gabriela López Trujillo, quienes en forma libre y espontánea manifiestan su intención de dar por terminado dicho contrato de una manera civilizada.

A ese mecanismo de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo consentimiento, deciden llegar, en este momento procesal las partes, no obstante haberse iniciado el presente asunto como contencioso, la ley faculta para que en el desarrollo del mismo si las partes lo quieren el juez puede proceder a dar por terminado el mismo, no como contencioso sino mediante el acuerdo voluntario, y esto es lo que en este evento se va a realizar es decir que los señores Jesús Antonio Osorio Osorio y Gabriela López Trujillo, apoyados en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual faculta a las partes para que con la sola manifestación de su consentimiento sea reconocido el acuerdo por estos celebrado mediante sentencia.

Encontrado ajustado el acuerdo a Derecho, el despacho procederá a impartirle aprobación.

Así mismo de conformidad con el Art.598 del C.G.P., se decretará la medida cautelar solicitada por la parte demandada, consistente en el embargo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad del demandado Jesús Antonio Osorio Osorio, identificado con M.I. 017-25325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores Jesús Antonio Osorio Osorio y Gabriela López Trujillo, en este sentido:



1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, La Cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.

SEGUNDO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, celebrado entre el señor JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO identificado con C.C. 15.351.549 y la señora GABRIELA LOPEZ TRUJILLO identificada con C.C. 21.847.504, el 14 de agosto de 1987, en la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes del municipio de La Unión - Antioquia, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.

TERCERO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: Se ORDENA LA INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Registraduría del Estado Civil del Municipio de La Unión - Antioquia, en el indicativo serial 913413, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se decreta el embargo sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliarias N°.017-25325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, de propiedad del demandado JESUS ANTONIO OSORIO OSORIO. Ofíciase.

SEXTO. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93571a62b19cdfc9a92782ed732e488afe9c617043f15d24c061b00752eeef5**

Documento generado en 31/05/2023 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación	No.871
Radicado	05376318400120220046100
Proceso	Verbal-umh-
Demandante	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ
Causante	ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

Se incorpora y tiene notificado al demandado a través de conducta concluyente en los términos del art 301 del C. G del P., quien el 30 de mayo ¹presentó contestación a través de apoderado judicial. Se reconoce personería al abogado **ALBEIRO DE JS. TORRES GIRALDO**, abogado, C.C.Nº15.379.067, portador de la T.P.Nº154474 del C.S.J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

Así las cosas en los términos del segundo inciso del art 301 del C. G del P., téngase en cuenta que el demandado se entenderá notificado a partir de la notificación por estados de este auto, remítase el link del expediente digital a los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



¹ Ver archivo 051 del expediente

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3488b71adaf53f626d2d9b1d3baa948cc5498b8e375a081c36de47393f6e7272**

Documento generado en 31/05/2023 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 867
Radicado:	053763184001 2023 00011 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Leonidas Villada Villada
Demandado:	Álvaro de Jesús Villada Blandón
Asunto:	Deniega solicitud de práctica de nueva prueba de ADN

Estando dentro del término del traslado, solicita la apoderada de la parte demandada la realización de un nuevo dictamen pericial con fundamento en que la madre del demandado asegura que el demandante es el padre biológico, que debió tratarse de un error humano en la manipulación o transporte de muestras y/o un error de la ciencia, por cuento el señor ÁLVARO DE JESÚS VILLADA BLANDÓN, por su estado de salud ha recibido demasiados medicamentos durante toda su vida, siendo esta situación una eventual razón por la cual pudo haberse alterado su sangre.

Reza el artículo 186 del Código General del Proceso, en su inciso cuarto: *“(... De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*.

Observa el Despacho que la solicitud impetrada por la togada no cumple con el requerimiento contenido en la norma transcrita, toda vez que nada dice sobre los errores que estime presentes en el dictamen, solamente argumenta conjeturas que hace la madre del demandado, quien considera que los medicamentos que ha tomado su hijo pudieron haber alterado su sangre.

Consecuentemente, se deniega la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandada, toda vez que no cumple con el requisito contenido en el inciso cuarto del artículo 186 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2a1e5fb8df12d3594422a22af4683c09401a0e2d1b06da7af63790407b54ad**

Documento generado en 31/05/2023 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.61
Radicado	05376318400120230005500
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
demandado	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Resuelve reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el proveído del 14 de abril de 2023 en el cual se mencionó que el término para contestar del demandado ya se encontraba vencido en aplicación a lo dispuesto por el inciso 3 del art 523 del C. G del P.

LA IMPUGNACIÓN

En debida oportunidad procesal el apoderado del demandado interpone recurso de reposición contra el auto referido precisando los siguientes reparos:

“El pasado 17 de enero de 2023, quedo ejecutoriada la sentencia del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio con Rdo. 05376 31 84 001-2022-00084-00, en audiencia del 17 de enero de 2023, en la cual y de acuerdo a lo reglado en el inciso 3 de articulo 523 del CGP, se debió presentar 30 días siguientes a la ejecución de la sentencia, es decir el día 16 de febrero de 2023, el cual este apoderado y mi poderdante, desconocemos si se cumplieron los términos o no, toda vez que el doctor Arteaga, no envió la presentación de la misma al señor RAMIREZ LOPEZ.

Desde el día 20 de enero de 2023, he estado en negociaciones con el doctor Andrés Arteaga, todo esto vía WhatsApp, para que llegáramos a un acuerdo de partición y solo hasta el día 13 de marzo de 2023 a eso de las 12:20, nos reunimos

en el establecimiento comercial "EL ANTOJO" ubicado en el municipio de la unión, donde después de varios minutos nos presentamos formulas de arreglo, la cual la señora PATIÑO OTALVARO, no estuvo de acuerdo con las mismas y el doctor Arteaga me informo a eso de las 5:17 pm del mismo día que dicha señora no aceptaba la propuesta, a lo cual le manifesté que la propuesta de mi cliente era esa o que de lo contrario nos íbamos todo 50% y 50%

En las horas de la tarde y revisando estados, me llevo la sorpresa que el despacho mediante auto admisorio 334 del 13 de marzo de 2023, fue admitida la demandade liquidación de sociedad conyugal, a eso de las 10:27 am le envió un mensaje al doctor Arteaga, manifestándole mi asombro e informándole que me parece un acto de deslealtad al proceso tanto como a los colegas, que supuestamente estábamos tratando de negociar para evitar un litigio, para lo cual el mismo al día siguiente me manifestó que "no es deslealtad estamos en un proceso y todas las formas posibles se le han dado", lo que considero una falta de seriedad de este apoderado.

En los estados se pudo observar que el día 02 de marzo de 2023, se inadmitió dicha demanda y en el numeral 3 el despacho le solicito que allegara la constancia de notificación del envío de la demanda y sus anexos, la cual su señoría, me manifestó mi poderdante que no recibió ni la demanda con sus anexos ni mucho menos correo electrónico de la misma, además era un requisito de este auto Inadmisorio para poder el despacho ADMITIR este libelo, que considero que no subsano el mismo.

Su señoría, el día 16 de marzo de 2023, mediante mensaje de WhatsApp le manifesté al doctor Arteaga, que el manifestó en l subsanación de la demanda que había notificado al señor Jorge y que donde lo había notificado, respondiéndome el mismo que no lo había hecho, puesto que lo había radicado en el mismo tramite de divorcio, a lo que considero, que se debió de notificar a mi porhijado del mismo, el cual esta claro que no lo hizo de acuerdo a lo manifestado por el mismo.

Continuamente su señoría y en varias ocasiones le manifesté al doctor Arteaga que por favor notificara a mi porhijado, a lo que me manifestó que el día 16 de marzo, que "si en eso estoy mañana o el martes a primera hora" es decir el día 17 de marzo el día martes 18 de marzo. Fechas que nuca llegaron.

Por las anteriores razones, su despacho debe revocar la providencia del 14 de abril de 2023, CONSECUTIVO AUTO 521, conforme lo manifestado que el término para la contestación de la demanda estaba vencido, puesto que el auto admisorio quedó notificado por estrados el mismo día en que se admitió la demanda, además de revocar el AUTO ADMISORIO 334 del día 13 de marzo de 2023, puesto que se obvió el numeral 3 del auto Inadmisorio de la demanda”.

Con el escrito del recurso obrante a archivo 16 del expediente digital, el apoderado del demandado aporta una serie de capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp sostenidas entre él y el apoderado de la demandante.

DEL TRASLADO

Al presente recurso se le dio el trámite del art.110 de C. G del P, dando traslado por el término de 3 días.¹

Dentro del término, el apoderado de la demandante se pronunció de la siguiente manera:

Expone que el art 523 del C. G del P. no exige notificación sino traslado tal como se observa en el auto admisorio de la demanda y como se efectuó.

Por otra parte, el demandado sabía y conocía de la existencia del proceso, pues afirma que solicitó la notificación a la parte demandante desde el 14 de marzo de 2023, y así lo afirma al solicitar el link del proceso, esto indica que la notificación por estados en efecto, enteró la parte demandada de la actuación procesal.

El traslado conocido por la parte demandada corría entre el 15 de marzo y el 29 de marzo de 2023, por lo que se entiende, ya fenecido el término para la contestación de la demanda.

El demandado alega una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, sin embargo, olvida el traslado realizado por el Despacho y su conocimiento sobre el mismo, pues en su escrito y como se observa en el expediente, sabía y conocía del traslado efectuado e incluso de la inadmisión inicial del trámite.

¹ Ver archivo 17 del expediente digital.

La solicitud del link del proceso es efectuada por la parte demandada el día 11 de abril de 2023, aun conociendo la existencia del traslado efectuado desde el 14 de marzo de 2023.

Así las cosas, no existe una indebida notificación, pues la misma se surtió conforme lo preceptúa el Código General del Proceso y fue conocida en debida forma, por lo que solicita no acceder a la solicitud de la parte demandada.

PROBLEMA A RESOLVER

Cuál es el régimen de notificación de la demandada de liquidación de la sociedad conyugal presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución artículo 523 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con el requisito de la remisión previa de la demanda que exige el art 6 de la ley 2213.

CONSIDERACIONES

El procesalista internacional Alvarado Velloso², llama recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

Expone que es el objetivo de este recurso es obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

CASO CONCRETO

Analizado el recurso de reposición y el auto que con este se pretende atacar, observa el Despacho que de cara a lo prescrito por el art 523 del C. G del P., la notificación debe entenderse como el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta las providencias judiciales, atendiendo al principio del debido proceso de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído.³ En tal sentido, en los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, el auto que admite la demanda se notificará por estados al demandado, cuando

² ALVARADO VELLOSO, Adolfo: "Recurso de reposición", Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p.7.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de septiembre de 1985.

la demanda se haya formulado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, tercer inciso del art 523 del CGP, situación procesal que efectivamente se presenta en este caso.

No obstante, concuerda en este punto con el apoderado de la parte demandada que la mencionada regla del artículo 523 del C.G.P. no exonera a la parte demandante, de cumplir con la carga procesal establecida en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y al momento de presentar la demanda, enviar simultáneamente, por medio electrónico o físico, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, norma que la Corte Constitucional, al analizar la constitucional del Decreto 806 de 2020, explicó en la sentencia C-420 de 2020, sobre el punto en cuestión que, la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales, como la celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución).

Véase como el Despacho, previo a admitir el asunto de la referencia por auto del 02 de marzo de 2023 solicitó al demandante cumpliera con el art 6 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, el demandante en escrito de subsanación, refiere que no da cumplimiento a dicho requisito ya que la demanda contiene medidas cautelares, de manera textual, refiere: *“En cuanto al envío de comunicación al demandado; en el presente tramite se tiene medidas cautelares y se solicitó mantener las mismas, no obstante se adjunta nuevamente solicitud de medidas cautelares”*⁴. El último escrito de medidas cautelares obra a archivo 10 del expediente digital.

El 13 de marzo de 2023 se admite la demanda de la referencia, en cuyo aparte resolutive señala:

“TERCERO: De conformidad con el inciso tercero del Art.523 del C.G.P., se dispone la notificación personal al demandado JORGE ARAMANDO RAMIREZ LOPEZ, y se le corre traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

(...)

⁴ Ver archivo 008

QUINTO: Ahora bien, respecto a las medidas cautelares solicitadas en el asunto de la referencia, se requiere a la parte demandante para que precise cuales son las medidas cautelares que, requeridas, toda vez que las solicitadas en el escrito allegado con la presente demanda ya fueron decretas en el proceso de divorcio bajo el radicado 2022-000084 y las mismas continúan a la fecha, por lo que deberá aclarar la medida adicional que requiere”.

Se tiene entonces que , como el abogado de la parte demandante alegó una causal de excepción de aplicación de la regla del artículo 6 referido, sin que el juez tenga que hacer un análisis sobre la idoneidad o no de las medidas solicitadas, no hay razón para exigirle el requisito de la remisión simultanea de la demanda al demandado, quedando incólume la forma de notificación establecida por el art 523 del C. G del P.

En otras palabras, la parte demandante al solicitar la práctica de medidas cautelares, estaba eximido de hacer la remisión de la demanda y anexos al demandado que trata el inciso quinto del articulo sexto *ibid.*, surtiéndose la notificación al demandado como desde siempre lo ha establecido el canon que desde el 2012 regula este tipo de procesos, específicamente el inciso tercero del articulo 523 del CGP.

No puede alegar el apoderado de la parte demandada que se le está sorprendiendo o se está siendo desleal con el mismo, toda vez que tal y como sucedía antes de la virtualidad, la ley 2213 o el decreto 806 de 2020, la notificación del auto admisorio de procesos liquidatorios presentados con posterioridad a los 30 días de la ejecutoria de la sentencia que declara la disolución, se **realiza única y exclusivamente por estados**, exigiendo de la parte contraria un alto nivel de diligencia y cuidado en la revisión por ejemplo de los estados del juzgado, que si antes se publicaban diariamente en la secretaria del juzgado como lo establecía el art.. 295 del C . G del P ahora, son mucho mas fáciles para revisar pues se publican en el micrositio de la página de la rama judicial en los términos del art.9 de la ley 2213 de 2022, donde incluso a diferencia del régimen anterior se publican las providencias que se están notificando, no siendo entonces una carga desproporcionada o imposible para la parte contraria.

Consecuencia de lo anterior, no hay lugar a reponer el auto recurrido.

En aras de continuar con el trámite del proceso, vencido el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de la referencia.

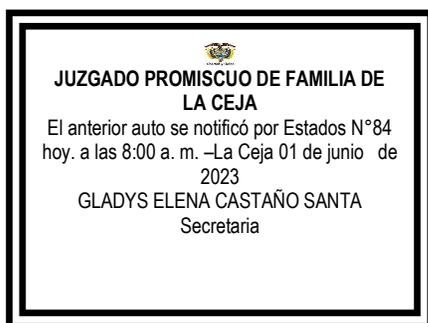
Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: no reponer el auto del 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 2 de Agosto de 2023 a las 9 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de la referencia

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c0da926ea980f68b9cf45376e4d7a875111fae5a4bf62940c1e583f242e3c8**

Documento generado en 31/05/2023 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.869
Radicado	05376318400120230016000
Proceso	Verbal sumario-adjudicación de apoyo-
Demandante	ORLANDO DE JESUS BEDOYA JIMENEZ
Causante	SANTIAGO VARGAS BEDOYA
Asunto	Inadmite

La Ley 1996 de 2019, garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y, el derecho a la no discriminación; para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Esta Ley precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona (art.6 Ley 1996). Por tanto, la ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren, eliminando así la figura de la interdicción

Aunado a lo anterior, debe diferenciarse entre capacidad jurídica y capacidad mental, pues la primera se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esa posibilidad, mientras que la segunda se relaciona con valoraciones subjetivas que dependen de aspectos variables y específicos.

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite las siguientes posibilidades como el acuerdo de apoyo o la directiva anticipada.

El artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, establece que la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, se adelantará por medio de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de

acuerdo a las reglas señaladas en el artículo 37 *ibíd.*, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto; y excepcionalmente, la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 *ibídem.*

En el asunto de la referencia, ni de la narración de los hechos ni de los anexos aportados hay prueba sumaria o indicio alguno que de cuenta que el joven SANTIAGO VARGAS BEDOYA esté absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible..

En este contexto se tiene que la anterior demanda no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P.C., en concordancia con el art. 90 *ibidem* y la Ley 1996 de 2019, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

i) Deberá acreditarse al menos sumariamente, que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, indicando que en la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

En el caso de la referencia, la parte actora omitió aportar con la demanda, la valoración de apoyos, requisito que no da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda, empero, constituye un elemento probatorio fundamental en este tipo de procesos, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte demandante para adelante la práctica de la valoración de apoyos, la cual podrá solicitarse en MacroSalud IPS, entidad que cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio

2. Deberá adecuarse las pretensiones, solicitando y especificando los apoyos requeridos, teniendo en consideración las definiciones que trae la ley en tal sentido (art. 3 Ley 1996):

“Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado”.

Por tanto, deberá expresarse con mayor precisión y claridad en las pretensiones uno a uno los actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, así como la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo.

3. Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 7 del artículo 38 de la mencionada ley.

4. explica el numeral 4 del art 34 de la ley 1996 de 2019 que uno de los criterios que debe tener en cuenta el juez en los procesos de adjudicación de apoyo es la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos, en consecuencia ante la omisión total a este criterio en la demanda, se deberá adicionar los hechos de la demanda haciendo especial referencia a este requisito en concreto.

5. como de la demanda y los anexos se desprende que SANTIAGO VARGAS BEDOYA, no se encuentra totalmente imposibilitado para darse a entender deberá realizar la remisión previa de la demanda, anexos, este auto, y la subsanación a la dirección física del demandado, en los términos del art 6 de la Ley 2213 de 2022.

6. Deberá aportar el registro civil de nacimiento que acredite la relación de parentesco entre el joven SANTIAGO VARGAS y el demandante ORLANDO DE JESUS BEDOYA JIMENEZ, ya que se dice que este es abuelo de aquel.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd71aa6b45c54478d40876df2a1cbe0dbf1208ffb5ce91cff30c35ba6cec187e**

Documento generado en 31/05/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>